Ley Nº 5408, que modifica los artículos 131, 133, 135 y 136, de la Ley Electoral, Nº 386, del 1º de abril de 1926.
G. O. Nº 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5408

Art. 1.— Quedan reformados los artículos 131, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral Nº 386 de fecha 1ro. de abril de 1926, de los cuales el artículo 131 fué modificado por la Ley Nº 494 del 5 de Julio de 1941 y el artículo 133 por la Ley Nº 1134 del 23 de mayo de 1929, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

Art. 131.—Para que una agrupación de ciudadanos pueda ser considerada como partido político, para los fines de la Constitución y las leyes, es preciso que pruebe ante la Junta Central Electoral que cuenta con un número de miembros que no sea menor del tres por ciento del total de sufragantes que hubieren tomado parte en las elecciones generales inmediatamente anteriores a la solicitud de inscripción.

"Art. 133.—Cuando sea solicitada la inscripción de un partido político se deberá someter junto con la solicitud, la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usara en las elecciones.

La prueba del número de miembros del partido se hará por declaración jurada de la Junta Central Directiva del mismo, firmada por su Presidente y su Secretario y depositada ante la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral enviará copia de esta solicitud a las juntas directivas de los partidos políticos.

Art. 135.—Los partidos políticos han de tener necesariamente: juntas municipales, juntas provinciales y una junta Central Directiva. Los partidos políticos deben llevar, además, registros de inscripción de los miembros que los componen.

Cuando un partido político no haya podido organizar, al momento de presentar propuestas, todas las juntas provinciales y municipales, la Junta Central Directiva del mismo, podrá presentar candidaturas provinciales y municipales, siempre que al hacerlo ante la junta electoral correspondiente, declare dicha directiva bajo juramento que constituye en la provincia o en el municipio de que se trate, un comité de cin-

co miembros que funcionará en esa localidad hasta tanto se organice la junta respectiva, para todo cuanto se relacione con la elección.

Art. 136.—Los partidos políticos no podrán designar miembros políticos de las juntas electorales hasta que dichos partidos no estén debidamente inscritos de conformidad con lo que previene esta ley. Hasta que los partidos políticos no estén así inscriptos y tengan debidamente designados sus representantes en las juntas electorales, estas juntas se reunirán y tratarán sus asuntos sin la presencia de miembros políticos.

La inscripción de todo partido político que desee participar en un proceso electoral deberá ser solicitada sesenta días a más tardar antes del día de las elecciones. Su participación en el proceso quedará supeditada a la aceptación de su solicitud de inscripción por la Junta Central Electoral en el plazo señalado en el artículo 131 de la Ley.

Las agrupaciones independientes no podrán designar miembros políticos ante la Junta Electoral correspondiente, mientras no hayan llenado las formalidades prescritas por la ley para poder hacer sus propuestas".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5409, que deroga la Ley Nº 3702, del 13 de diciembre de 1953, que concede pensión del Estado al Sr. Cristóbal Arturo Paulino Fernández. G. O. Nº 8508, del 28 de Septiembre de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5409

ARTICULO UNICO.—Se deroga la Ley Nº 3702, del 13 de diciembre de 1953, por medio de la cual se concedio una pensión del Estado al señor Cristóbal Arturo Paulino Fernández.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del